



**DECRETO 069**  
(24 de marzo de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA, DE MANERA EXTRAORDINARIA, A LA POLICIA NACIONAL PARA INMOBILIZAR VEHÍCULOS NO AUTORIZADOS QUE TRANSITEN POR EL MUNICIPIO DE EL PEÑOL DURANTE EL PERIODO DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO"**

### **EL ALCALDE MUNICIPAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, ley 769 de 2002 decreto 457 de 2020 de la Presidencia de la República, y

### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía,



REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE EL PEÑOL  
NIT 814002243-5  
**DESPACHO ALCALDE**



celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adeudada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: "...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: "...Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros".

Que según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los Alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 señala que la gestión del riesgo de desastres, "(...) es un proceso social orientado a la formulación, ejecución,



seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible."

Que la ley en comento dispone entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo, se encuentra el principio de protección en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados"

Que el artículo 12 ídem, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, así: "Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que el artículo 202 del mismo "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de



medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otras:

"ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRA ORDINARIJA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

Que el presidente de la República, a través del decreto 457 estableció en su artículo primero:

"**Artículo 1. Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto".

Que, en el decreto en mención, su artículo tercero establece las excepciones a la limitación total de la libre circulación, las cuales deberán ser tomadas en cuenta para la aplicación del presente decreto.



Que el decreto 059 del 18 de marzo de 2020 declaró la Calamidad pública en el Municipio de El Peñol, debido a la pandemia producida a nivel mundial por el COVID-19,

Que en el decreto 057 del 16 de marzo de 2020 y en su decreto complementario 061 del 19 de marzo de 2020, el Municipio de El Peñol adoptó medidas extraordinarias con el fin de mitigar la propagación del virus COVID-19, dentro de estas medidas se acogió a las determinaciones que adopte el gobierno departamental y el gobierno nacional.

Que en el Municipio de El Peñol no se encuentra creada la secretaría de tránsito municipal, y debido al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra el país, es fundamental adoptar medidas extraordinarias con el fin de salvaguardar la salud de todos los habitantes del Municipio.

En mérito de lo expuesto

### **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO. FACULTAR**, de manera extraordinaria, a la Policía Nacional de El Peñol para que, inmovilice los vehículos que transitan dentro del territorio del Municipio durante las cero (00:00 a.m.) horas del 25 de marzo hasta las cero (00:00 a.m.) horas del 13 de abril de 2020.

**Parágrafo primero:** Quedan exentos los vehículos que se encuentran descritos dentro de las excepciones contenidas en el artículo tercero del decreto presidencial No. 457 de 2020 y Decreto Municipal 068 del 24 de marzo de 2020.

**Parágrafo segundo:** el tiempo de inmovilización del vehículo será de tres (03) días hábiles y si el infractor es reiterativo el vehículo quedara inmovilizado hasta las cero (00:00 a.m.) horas del 13 de abril de 2020 o hasta que se supere las causas que dieron origen a esta determinación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR**, como parqueadero temporal, para efecto de que sean conducidos los vehículos infractores, ubicados para motocicletas y bicicletas en el patio del Bloque Administrativo de CAC y para automóviles, camperos y camionetas en las instalaciones del centro de



integración ciudadana Mi Bello Peñol. Los gastos generados por el transporte del vehículo y de estadía en el parqueadero correrán a cargo del infractor.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR**, a la policía del Municipio de El Peñol (N) imponer los comparendos correspondientes a las infracciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) a los ocupantes de los vehículos que hagan caso omiso al aislamiento preventivo obligatorio.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONESE** al conductor que sea sorprendido manejando vehículo o motocicleta en estado de ebriedad, con sobre cupo o infracción al decreto presidencial 457 de 2020, lo cual conllevara a la retención inmediata de la motocicleta o vehículo, hasta que se cancele una multa equivalente a quince (15) SMDLV, quienes reincidan por **segunda** vez se duplicara el valor de la multa, quienes reincidan por **tercera** vez se triplicara el valor de la multa y quienes reincidan por **cuarta vez o más** se aplicara las disposiciones de acuerdo al código nacional de tránsito y le ley 1696 de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA**, el presente decreto rige a partir de las cero (00:00) horas del día 25 de marzo de 2020.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en El Peñol, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020)

  
**EDILSON FABIAN MELO LOPEZ**  
Alcalde Municipal

Proyecto y Revisó: Oficina Jurídica Externa